



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

415

PAS-72-2014

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, las trece horas y siete minutos del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.

En atención auto de fecha veintisiete de julio del presente año, se procede en este acto a dictar la resolución final que corresponde.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las trece horas y treinta y dos minutos del día diez de octubre de dos mil catorce, en contra del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante también indicado como "El Banco, y/o el supervisado", indistintamente; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de este Banco, respecto de los incumplimientos relacionados en el Memorandum IRG-013/2013, de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, en el que se informa que durante la evaluación de Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, realizada por la Intendencia de Riesgos en el mes de febrero y abril del año dos mil doce, se evidenció lo siguiente:

1) Presunto incumplimiento al romano VII, numeral 12, 12.1 del Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Activos de Banco Azteca El Salvador, S.A, Oficial de Cumplimiento, en relación al Capítulo VIII Oficial de Cumplimiento Sección Décima, tercer párrafo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera; debido a que el Oficial de Cumplimiento materializa otras actividades adicionales relacionadas con el cumplimiento de normas, lo cual le resta tiempo para desarrollar sus propias funciones, mismas que de acuerdo a las citadas normas, deberían ser estrictamente las atinentes a la prevención y detección de lavado de dinero y de activos.

2) Presunto incumplimiento al Capítulo V, Procedimiento, Disposición Séptima, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera; debido a que el supervisado no remitió a esta Superintendencia las modificaciones al "Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Activos del Banco Azteca El Salvador, S.A", aprobadas por el Comité de Cumplimiento de fechas diecinueve de marzo y tres de diciembre de dos mil diez, respectivamente, las cuales fueron

[Handwritten signature]

ratificadas por la Junta Directiva un año después, según consta en acta número veintiuno de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

3) **Presunto incumplimiento al Capítulo IV, Operaciones Sospechosas e Irregulares Operaciones Múltiples Transaccionales en Efectivo, Segundo y Tercer Párrafo del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera;** debido a que el Oficial de Cumplimiento tiene bajo sus responsabilidades el Sistema denominado "Sistema PLD", el cual genera reportes de operaciones en efectivo por monto iguales o superiores y múltiples a los US\$57,142.87, sin embargo, éste no comparte, ni remite los citados reportes de manera impresa o magnética a las diferentes agencias o áreas de negocios del Banco; y tal situación, tampoco está considerada dentro del procedimiento que corresponde, es decir, no se encuentra en su política interna de prevención de LA/FT.

4) **Presunto incumplimiento al Capítulo III Identificación del Clientes "Normas particulares" Literal a) Apertura, Numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera;** debido a que de 46 expedientes de clientes que prestan Cuentas de Depósito, no fueron localizados 19 de estos expedientes en las agencias Centro dos y Santa Tecla.

5) **Presunto incumplimiento al Capítulo III "Identificación de Clientes", "Procedimientos en Apertura de Cuentas o Contratos", Literal b) Segundo Párrafo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera;** debido a que, los clientes que presentan depósito a plazo tipo "Ganaré +", en el Banco, no suscriben una declaración jurada por su apertura, sino sólo por la cuenta corriente "Guardadito", debiendo elaborar una declaración jurada por cada producto.

6) **Presunto incumplimiento al Capítulo III "Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, literal c) Documentación de Identificación, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera;** debido a que en la Agencia Dos, Santa Tecla y en Oficina Central, no se encontraron dentro de los expedientes de los clientes los datos o documentos que deben ser parte integrante de los mismos en cumplimiento a la norma.

7) **Presunto incumplimiento al literal h) del artículo 4 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos;** debido a que la Oficialía de Cumplimiento del Banco, está



Superintendencia del Sistema Financiero

conformado solamente por el Oficial de Cumplimiento, y éste no cuenta con elemento humano suficiente para llevar a cabo todas las funciones que le corresponden, las cuales son exclusivamente la prevención y detección de lavado de dinero y de activos.

Sobre el presente caso, el suscrito hace las siguientes **CONSIDERACIONES:**

I. Visto el memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, esta Superintendencia dictó resolución a las trece horas y treinta y dos minutos del día diez de octubre de dos mil catorce, y mandó a emplazar al **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.,** con el propósito de que ejerciera sus derechos tanto de defensa como de audiencia; y en consecuencia, se pronunciase sobre los hechos que se le atribuyen.

II. El **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.,** fue legalmente emplazado en fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, según consta en acta que corre agregada a folio 120 en las presentes diligencias administrativas.

III. Por medio de escrito de fecha treinta y uno de octubre del dos mil catorce, el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.,** por medio de su Apoderado General Judicial Licenciado José Aristides Perla Bautista, haciendo uso de su derecho de audiencia, contestó en sentido negativo la notificación del inicio de este procedimiento, pidió se le tuviera por parte, argumentó sobre los incumplimientos atribuidos y solicitó además que se absolviera a su representada de tales infracciones; en el mismo escrito, pidió se dejará sin efecto el presente procedimiento y en su defecto, se abriera a pruebas por el término de ley.

IV. Que esta Superintendencia en fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, tuvo como parte al Licenciado José Aristides Perla Bautista, apoderado del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA.,** y abrió a pruebas el presente procedimiento por el término de diez hábiles; la notificación se realizó en fecha veintiuno de enero de dos mil quince, según consta folios 141 de este proceso.

V. El apoderado del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA,** en fecha cuatro de febrero de dos mil quince, haciendo uso de sus derechos de audiencia y defensa presentó escrito ofreciendo prueba documental por cada una de las infracciones atribuidas, mismas que se analizan y describen detalladamente en el apartado de valoración de prueba.

PAH

VI. Que mediante resolución de las trece horas y dos minutos del día doce de mayo de dos mil quince, se solicitó a la Intendencia de Bancos y Conglomerados de esta Superintendencia, informara el monto del patrimonio del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A.**, a la fecha del cometimiento de la infracción. En fecha ocho de julio de dos mil quince, el Departamento de Supervisión de Bancos, remitió el memorándum N° IBC-BN-072/2015, con la información requerida en el romano anterior.

VII. Mediante resolución de fecha diez de julio de dos mil quince, se requirió a la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, informar sobre la capacidad económica del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A.**, con base a los estados financieros al treinta y uno de marzo de dos mil doce, considerando entre otros, los ratios de rentabilidad patrimonial y liquidez de la misma; el cual fue remitido en fecha veintisiete de julio de dos mil quince bajo el informe número DAE-251-2015.

ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INFRACCIÓN

Ante el escenario anterior, corresponde ahora valorar los elementos vertidos en este procedimiento y determinar si, en efecto, el **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, es responsable o no de los presuntos incumplimientos que le han sido atribuidos. Dichas valoraciones serán realizadas de conformidad con el marco legal aplicable a las infracciones objeto de investigación, así como los elementos probatorios de cargo -memorando IRG-013/2013 y el informe N° IRG-LA/FT-0060-A/2012 de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia- y pruebas de descargo, que constan en el expediente de este procedimiento.

1. Respecto a la inobservancia al romano VII, número 12. 12.1 del Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Activos del Banco Azteca El Salvador, S.A, Oficial de Cumplimiento en relación al Capítulo VIII Oficial de Cumplimiento Sección Décima, tercer párrafo, del Instructivo de la UIF.

Estas disposiciones en su orden establecen que:

- i. El Oficial de Cumplimiento "es la persona encargada de velar por el cumplimiento de la normativa de lavado de dinero y de activos y de las políticas, controles y procedimientos internos. El Oficial de Cumplimiento preside la Oficina de Cumplimiento y su designación es aprobada por el Directorio u órgano equivalente. Dicha designación se comunica a la UIF con copia legalizada del acta de Directorio o Junta Directiva.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

417

La Oficina de Cumplimiento es independiente y sus funciones son estrictamente para la prevención y detección de lavado de dinero y de activos. Entre sus facultades se encuentran:

- Establecer y modificar las disposiciones internas de la Institución, para prevenir y detectar actos y operaciones sospechosas de lavado de dinero;
- Vigilar el cabal y oportuno cumplimiento dentro de la Institución de las presentes Disposiciones, así como de la normativa interna señalada en el párrafo anterior;
- Conocer de aquellos casos que puedan considerarse como Operaciones Sospechosas; así como determinar la procedencia de informar a las autoridades la realización de dichas operaciones, de conformidad con los términos previstos en las presentes Disposiciones (...)

ii (...) "La Unidad de Cumplimiento debe ser independiente con funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y de activos (...)"

El Licenciado Perla Bautista, apoderado del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A.**, en resumen argumenta que, en la fecha en la que se concretó la auditoría de la Intendencia de Riesgos, el cargo de Oficial de Cumplimiento era ocupado por el [REDACTED] quien fue nombrado mediante el punto quinto del Acta número uno de Junta General de Accionistas del 28 de mayo de 2008, para realizar funciones de Oficial de Cumplimiento, dependiendo directamente de Junta Directiva.

Arguye además el referido profesional que, en el contrato individual de trabajo del Licenciado Romero Velasco, se le asignaron las obligaciones inherentes al cargo tal como lo exige la normativa antes invocada; asimismo objeta que en el "Cuestionario Gestión de la Oficialía de Cumplimiento", realizado en el marco de la evaluación de la Intendencia del Riesgos, el Oficial de Cumplimiento consignó que no desempeñaba un cargo adicional al de Oficial de Cumplimiento; no obstante, en el mencionado cuestionario aparece manuscrita la siguiente afirmación -se presume incorporada por personal de la SSF: "Respecto a este punto el OC no respondió correctamente ya que sí realiza otras funciones".-

Expone también que, la norma no prohíbe en forma alguna la colaboración con otras actividades, que en ese marco debe manifestarse que de manera íntimamente vinculada a las funciones de prevención y detección de lavado de dinero y de activos, el referido Oficial de Cumplimiento guardaba relaciones con dependencias y actividades que redundaban en el mejor ejercicio de su función; alega de la misma

JMA

manera, que esta Superintendencia sin que exista ninguna prueba de su acotación, ha señalado que tales actividades "le restan tiempo para desarrollar sus propias funciones", lo cual es una apreciación incorrecta ya que en el periodo auditado el Oficial de Cumplimiento nombrado llevó a cabo de manera eficiente las obligaciones encomendadas.

Así, en su alegato manifiesta que, su representada no concretó ningún incumplimiento y que no omite manifestar que actualmente, el cargo de Oficial de Cumplimiento a partir del 15 de agosto de 2014, es ocupado por el [REDACTED] dedicado cien por ciento a cargo de la oficialía de cumplimiento, quien cuenta con dos analistas de cumplimiento adicionales, los cuales fueron contratados durante los meses de agosto y septiembre de 2012.

Frente a tales conceptos, el suscrito considera necesario indicar que tanto el Instructivo de la UIF como el Manual del Banco - en los términos específicamente indicados en el epígrafe donde se indica el incumplimiento-, determinan sin temor a equívocos ó erróneas interpretaciones que "La Unidad de Cumplimiento debe ser independiente con funciones estrictamente para la prevención y detección del lavado de dinero y de activos". Es decir, que el propósito de las disposiciones antes señaladas es que las funciones del Oficial de Cumplimiento no sean obstaculizadas o entorpecidas por otras actividades o funciones que pongan en vulnerabilidad su gestión fundamental que es la prevención y detección de lavado de dinero y activos en la entidad en la que ha sido designado; y más aun pongan en peligro el sistema financiero, al no detectar oportunamente presuntas actividades delictivas de clientes del Banco. (el resaltado y subrayado es propio).

Siguiendo la misma línea, a folios 7 al 30 y del 107 al 113 del presente expediente administrativo, consta Cuestionario de Gestión de la Oficialía de Cumplimiento y también Entrevista a Oficial de Cumplimiento, respectivamente. En los cuales se observa que en ambos se entrevistó al Licenciado [REDACTED] en su calidad de Oficial de Cumplimiento del Banco encausado; quien en la entrevista realizada en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, por los Licenciados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos auditores de esta Superintendencia, manifestó de manera enfática que adicional al puesto si desempeñaba otro cargo; pues en la pregunta número 3 en la cual se le interrogó: ¿Adicional al puesto de oficial desempeñas otro cargo?, la respuesta fue: " Si, el tema de relación con la SSF en cuanto a la normativa me obliga a participar en comités de riesgo, auditoria, cumplimiento (...)". Así, en la pregunta número 4 se le consultó ¿Qué relación encuentras en el resto de funciones que realizas con el tema de prevención?, la respuesta fue: "Están vinculadas entre sí así a manera de ejemplo, en auditoria vemos tema de fraudes".



Superintendencia del Sistema Financiero

También, en la interrogante 7, se le preguntó ¿Qué porcentaje de tu tiempo diario asignas al tema normativo y a la prevención de Lavado? La respuesta fue 60% para el tema de prevención de Lavado de Dinero y 40% es para el cumplimiento normativo. Por otro lado, en la pregunta 48, se le interrogó ¿Cuáles son tus necesidades en tu área de oficialía para trabajar adecuadamente? La respuesta del Licenciado Romero Velasco fue: "Si me dedicara 100% al tema de prevención de lavado e implementara controles en agencias con los sistemas que poseo saldría adelante y un recurso humano 100% en la prevención de LD".

Seguido de lo anterior, dentro de las pruebas de descargo presentadas por el apoderado del Banco en su escrito de fecha cuatro de febrero del año en curso, se encuentran: a) Certificación del Acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante la cual se nombró en el cargo de Oficial de Cumplimiento al [REDACTED]; b) Contrato Individual de Trabajo del Licenciado [REDACTED]; c) Certificación de reportes remitidos por el referido Oficial de Cumplimiento en las fechas cuestionadas por esta Superintendencia; d) Acuerdo de nombramiento del Oficial de Cumplimiento [REDACTED] a partir del quince de agosto de dos mil catorce; y e) contrato individual de trabajo del personal de la Oficialía de Cumplimiento en los meses de agosto y septiembre de 2012. Cabe hacer notar en este punto que no se encontró dentro de la documentación presentada por el supervisado antes citado, contrato correspondiente al mes de agosto de 2012, como lo expresa su abogado.

En línea con lo antes expuesto, de la prueba aportada por el apoderado del Banco, solamente se puede observar que el Licenciado [REDACTED] Oficial de Cumplimiento fue contratado desde el cinco de mayo de dos mil ocho, para realizar determinadas funciones y que su nombramiento se encuentra acordado en la Junta General del 28 de mayo de 2008; sin embargo, en ningún momento se comprueba con ello que éste en las fechas de la auditoría de la Intendencia de Riesgos, se dedicaba -en la práctica diaria- estrictamente a las funciones específicas de un Oficial de Cumplimiento tal cual las disposiciones antes citadas lo determinan con toda claridad. Por otro lado, los reportes en mención, son insuficientes para demostrar que sus actividades estaban centradas a la labor encomendada en la fecha concretamente de la inspección en cuestión; pues sus afirmaciones en la entrevista mencionada comprueba lo contrario a lo expuesto por el apoderado del Banco en este procedimiento.

De todo lo anterior, se puede evidenciar que ha existido un expreso reconocimiento del Oficial de Cumplimiento Licenciado [REDACTED] de que no se dedicaba el cien por ciento al tema de prevención de lavado de dinero, tal cual las disposiciones antes señaladas lo demandan y lo

JHA

regulan, por lo tanto, se cuenta con prueba de cargo suficiente para determinar que el Banco cometió el incumplimiento atribuido y en consecuencia, es responsable administrativamente por tal infracción.

Ahora bien, respecto a los contratos individuales de trabajos presentados por el apoderado del Banco, en la que se encuentra la contratación del Licenciado Raúl Ernesto Medrano Jiménez, en fecha tres de marzo de dos mil catorce; y del otro personal de la Oficialía de Cumplimiento, el suscrito considera pertinente aclarar que tal documentación es impertinente como prueba de descargo del presente incumplimiento, pues dichas contrataciones se realizaron en fechas posteriores a los hallazgos evidenciados en los meses de febrero a abril del año dos mil doce, por los auditores de esta Superintendencia, según consta en el informe IRG-LA/FT-0060-A/2012 de fecha quince de junio de dos mil doce.

En consecuencia, la prueba de descargo presentada por el supervisado, para desvirtuar este incumplimiento, no contiene elementos que coadyuven a desacreditar lo que categóricamente ha reconocido expresamente el Oficial de Cumplimiento en la entrevista realizada por los auditores de esa Superintendencia como ha quedado en evidencia en la presente resolución, por tanto, no son atendibles los argumentos del supervisado.

En ese sentido, se ha comprobado que efectivamente el Banco cometió el incumplimiento atribuido y es procedente que esta Superintendencia sancione a la sociedad infractora por el mismo.

En este punto debe destacarse que la disposición infringida pretende que en las entidades de carácter financiero, que por naturaleza son susceptibles de ser utilizadas como medio para el Blanqueo de Capitales, se designe a un encargado permanente de la vigilancia del cumplimiento de las medidas regulatorias de prevención contra el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo, con la precisa intención de que tal funcionario no se distraiga de dicha actividad y concentre todos sus recursos en el adecuado monitoreo de los controles pertinentes.

2. Con relación al presunto incumplimiento al Capítulo V, Procedimiento, Disposición Séptima, del Instructivo de la UIF.

Esta disposición determina que: "Los manuales y normas internas establecidos en el presente Instructivo, así como sus modificaciones, deberán ser remitidos para su conocimiento y supervisión de su cumplimiento a los Organismos de Fiscalización y Supervisión correspondientes".



Superintendencia del Sistema Financiero

El apoderado del supervisado encausado manifiesta en sustancia que, la imputación hecha a su representada no ha sido configurada, porque de acuerdo a la normativa interna del Banco las modificaciones al Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Activos deben ser aprobadas por la Junta Directiva para que estas puedan posteriormente formar parte del citado documento; y que en torno a la afirmación de esta Superintendencia, relacionadas a que las modificaciones fueron ratificadas por la Junta Directiva un año después, carece de todo fundamento.

Asimismo alude que, el Banco si ha cumplido con la obligación de haber remitido las modificaciones en cuestión a esta Superintendencia y a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; pues dicha entrega se realizó el día 10 de abril de dos mil trece, según consta a folios 285 al 288.

Para fundamentar sus alegatos el apoderado del supervisado presentó en fecha cuatro de febrero del presente año, la prueba siguiente: a) Certificación de Manual de Organización de Banco Azteca El Salvador, S.A; b) Certificación de Manual de Lavado de Dinero y Activos del Banco en referencia, que contemplan el procedimiento de autorización interno de modificación a la normativa; c) Punto de Acta de Junta Directiva número 21, del 24 de marzo de 2011, en la cual consta que las modificaciones fueron "aprobadas" por Junta Directiva; y d) Notas recibidas el día 10 de abril de 2013 por esta Superintendencia y la Unidad de Investigación Financiera sobre las modificaciones realizadas al Manual en referencia que corren a folios 285 al 288.

Sobre todo lo anterior, esta Superintendencia advierte primeramente que, a folios 24 de este expediente administrativo corre agregado Cuestionario Gestión de la Oficialía de Cumplimiento, realizado por los auditores de Riesgos de esta Institución (los cuales se han mencionado en los romanos anteriores), en el cual se observa que el Licenciado Gerber Antonio Romero Velasco al dar respuesta a la interrogante 78 en la cual se le consultó ¿ Fue modificado el " Manual de Prevención de Lavado de Dinero y Activos" con nuevos procedimientos durante el año 2010 o lo que va del año 2011?, éste respondió enfáticamente: " Si".

De igual manera a folios 31 al 34 corre agregada Acta de fecha 06 de diciembre de 2010, en la que consta que el Comité de Cumplimiento aprobó adecuaciones al Manual de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos incorporando al mismo: políticas de bloqueo y cancelación de cuentas; así como suspensión de envíos y pagos de dinero, además incorporación de la norma NPB4-41.

DA

En esa misma línea a folio 61 y 62 consta que en fecha 19 de marzo de 2010, se incorpora al Manual numeral 4.2.2.4 Bloqueo y Cancelación de Cuentas de Clientes, en página 18; y que en fecha 03 de diciembre de 2010; se incorporaron entre otros puntos en la página 6 "IV Fundamento Legal", la norma sobre el procedimiento de recolección y remisión de información electrónica de operaciones irregulares o sospechosas (NPB-4-41)

Frente a los planteamientos del supervisado el suscrito tiene a bien señalar en primer lugar que, la disposición objeto de discusión en este punto establece un imperativo para el supervisado de remitir las modificaciones del Manual tanto al ente fiscalizador como a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República; por tanto, la disposición en cuestión no deja al libre albedrío del Banco el materializar dicha remisión en el tiempo que éste determine o le parezca.

Pues, el mismo apoderado agrega prueba a este procedimiento comprobando que fue hasta el 10 de abril de 2013 que su poderdante presentó a las Instituciones en cuestión las modificaciones realizadas al Manual en referencia [modificaciones que debieron de remitirse en el plazo legal, es decir 10 días hábiles después de su aprobación]. En otras palabras, la remisión a la que hace referencia el Licenciado Perla Bautista se realizó **dos años y tres días después** de que la Junta Directiva "aprobará" las modificaciones en referencia, lo cual es irracional; puesto que es inconcebible que el Banco alegue que desconoce el plazo legal para remitir a este Ente Fiscalizador las modificaciones a las políticas internas, puesto que siendo supervisado tiene absoluto conocimiento del plazo que corresponde y no puede alegar desconocimiento para justificar lo indefendible.

El suscrito considera menester citar el artículo 63 de la Ley de Bancos, precepto legal que se encuentra íntimamente concatenado con la disposición del Instructivo antes señalado, el cual dispone:

"Políticas y Sistemas de Control Interno

Los bancos deberán elaborar e implementar políticas y sistemas de control que les permita manejar adecuadamente sus riesgos financieros (...)

Asimismo, los bancos deberán establecer políticas prácticas y procedimientos que les permitan conocer en forma fehaciente a sus clientes.

Las políticas a que se refiere este Artículo así como los cambios que efectúen a las mismas, deberán someterse a la aprobación de las respectivas juntas directivas, debiendo estas comunicarlas a la Superintendencia, **en un plazo no mayor de diez días hábiles (...)**". El resaltado es propio.



Entendido de otra manera, no son atendibles los argumentos del abogado Perla Bautista puesto que lejos de probar que su poderdante no cometió la infracción en cuestión, ha confirmado en su exposición y con la prueba aportada que el Banco incumplió el Instructivo en referencia no remitiendo las modificaciones en el plazo legal como en líneas precedentes se ha indicado; siendo en consecuencia suficiente, auténtica y plena prueba la aportada por esta Superintendencia de conformidad al memorándum y al informe que corren agregados a autos; en tal contexto es conducente dejar establecida la existencia de la disposición legal infringida y la responsabilidad del referido Banco en su cometimiento, siendo preciso entonces la sanción a la que se ha hecho acreedor.

3. Respecto al presunto incumplimiento al Capítulo IV, Operaciones Sospechosas e irregulares, Operaciones Múltiples/ Transacciones en Efectivo, Segundo y Tercer Párrafo del Instructivo de la UIF.

Esta disposición establece que: "El Departamento de Sistemas de cada Institución generará por Cliente al cierre de cada mes calendario un listado impreso o por medios electrónicos, para las sucursales o agencias y copia para la Oficina de Cumplimiento.

Con base en la revisión y análisis de este listado las agencias podrán determinar aquellos clientes que normalmente dentro del giro de sus negocios, durante el mes, no manejan esta suma de dinero. Dichos Clientes deben reportarse a la Oficina de Cumplimiento como operación irregular o sospechosa **en el formato respectivo y debidamente documentado.**" (el resaltado es propio)

El supervisado mediante su apoderado Licenciado Perla Bautista, manifiesta en lo medular que, su representada no ha incumplido con las obligaciones que le impone la normativa, por el contrario, éste ha implementado los mecanismos necesarios para atender el requerimiento normativo y alcanzar el objetivo planteado por la disposición supuestamente vulnerada.

Arguye que en la época en la que se practicó la auditoria de parte de esta Superintendencia, su representada efectivamente realizaba un proceso de verificación de las operaciones superiores a los US\$57,142.87 a través del Sistema PLD, que efectivamente el Sistema aludido generaba alertas acerca de las operaciones al monto citado que un mismo cliente realizara en un mes; que estas alertas permitían al Oficial de Cumplimiento verificar cada caso, y si las operaciones realizadas correspondían con la capacidad económica del cliente para originarlas, franqueándole así la posibilidad de reportar

DA

como operaciones sospechosas aquellas que no correspondían con el giro ordinario de los negocios del cliente.

Además, argumenta que estas alertas eran centralizadas por el Oficial de Cumplimiento en quien recaía la obligación de verificarlas. Sumado a lo anterior el Oficial de Cumplimiento se comunicaba con las agencias para validar la información que le permitía determinar si la operación era o no sospechosa. Esta validación se realizaba por razones de agilidad y eficiencia, entre otros medios a través de correos electrónicos y de llamadas telefónicas entre el Oficial de Cumplimiento y las distintas agencias; asimismo expresa que ese mecanismo estaba fundamentado porque el personal de las agencias se encuentran debidamente capacitado en materia de prevención de LD/FT, y que es el Oficial de Cumplimiento quien posee un grado de conocimiento y experiencia superior que lo vuelve idóneo para el manejo y elaboración de reportes, así como para detectar operaciones sospechosas y que además, en ese momento y atendiendo el volumen de operaciones y de la cartera de clientes del Banco, el mecanismo de verificación telefónica se perfilaba como suficiente, idóneo y eficiente en el cumplimiento de la finalidad establecida por la normativa.

Por otro lado alude que la conducta imputada por esta Superintendencia no se encuentra descrita en la disposición literalmente transcrita, y por lo tanto, el Oficial de Cumplimiento no estaba obligado a remitir los reportes en cuestión, citando en este punto el capítulo IV, procedimiento, párrafo primero del Instructivo de la UIF.¹

A fin de sustentar lo antes expuesto, el apoderado del Banco ha presentado las pruebas de descargo siguientes: a) Impresión de correos electrónicos que reflejan la comunicación entre el oficial de cumplimiento y las agencias, en las que se informaba de operaciones sospechosas; b) Declaración jurada del oficial de cumplimiento expresando que existía comunicación con las agencias de forma telefónica en las que se informaba de operaciones sospechosas.

Ante este contexto, el suscrito considera oportuno traer a colación lo que el artículo 19 del Código Civil establece "*Cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*". En razón que, el apoderado del supervisado ha mal interpretado la disposición supuestamente infringida.

Primero, porque la disposición en cuestión en su literalidad establece que será el Departamento de Sistemas -del Banco en este caso- el que generara el listado impreso o por medio de correos

¹ Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos, Acuerdo N° 085 de la Fiscalía General de la República, Diario Oficial 177, San Salvador, 1 de julio de 2013.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

421

Superintendencia del Sistema Financiero

electrónicos para las sucursales o agencias y para el oficial de cumplimiento; y que serán las agencias **las que después** de revisar y analizar el citado listado **las que determinaran** aquellos clientes que normalmente dentro de sus negocios, durante el mes, no manejan esa suma de dinero y que esos clientes serán reportados a la Oficina de cumplimiento como operación irregular o sospechosa (la remisión se hará en el formato respectivo y debidamente documentado).

No obstante, a folios 7 al 30 de este expediente corre agregado Cuestionario Gestión de la Oficialía de Cumplimiento, en el cual se le interrogó al Licenciado [REDACTED] siguiente:
¿Son proporcionados listados en forma impresa o por medios magnéticos a las agencias o áreas de negocios para el control y monitoreo de las operaciones en efectivo individuales o múltiples, iguales o superiores a los US\$57, 142.87, tal como lo requiere el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera? A lo que respondió: "No, todo está sistematizado y centralizado" -esto consta a folio 21, frente y vuelto-

En otras palabras, de acuerdo a lo alegado por el apoderado Perla Bautista, el Banco internamente desarrolló discrecionalmente un mecanismo totalmente diferente al que establece claramente el Instructivo en cuestión (siendo el Oficial de Cumplimiento el que manejaba en Sistema PLD y no remitía los reportes a las agencias), que dicho sea de paso tampoco ese novedoso mecanismo se encontraba establecido en la política interna del supervisado. Es decir, que si el legislador le dio la facultad a la UIF de crear el citado instructivo para que este determinara la dinámica o mecanismo correspondiente, dicho mecanismo tenía una lógica jurídica y por tanto, el supervisado estaba en la obligación de acatarla al pie de la letra, entendido de otra manera, el Banco no debió quebrantar lo dispuesto en el Instructivo en referencia.

Por lo anterior, habiéndose corroborado a través de la pruebas agregadas, que el Banco no cumplió con la disposición regulada en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera no son atendibles sus argumentos, puesto que el Oficial de Cumplimiento ha reconocido expresamente que el Banco no remite los listados pertinentes a las agencias tal cual lo determina la disposición, por lo que es procedente que esta Superintendencia sancione a la sociedad encausada.

El suscrito advierte que el apoderado del banco en su escrito de fecha treinta y uno de octubre 2014, en el último párrafo de la página 20, ha citado el texto del instructivo de la UIF contenido en el acuerdo 85 publicado en el Diario Oficial el 1 de julio de 2013; y no el Acuerdo 356 vigente al momento que el

PA

Banco cometió la infracción imputada.

Sobre el incumplimiento en mención, debemos mencionar que la obligación de enviar en forma oportuna la información de los clientes a las agencias para su revisión, pretende un seguimiento efectivo de las operaciones de los mismos, permitiendo conocer y monitorear el volumen, magnitud, frecuencia y demás características, de las operaciones realizadas por éstos, que eventualmente permitan determinar un comportamiento inconsistente con un perfil determinado.

4. Sobre el presunto incumplimiento al Capítulo III, Identificación de Clientes "Normas Particulares" Literal a) Apertura, Numeral 5 del Instructivo de la UIF.

Esta disposición regula que:

"Deberá mantenerse un expediente por la apertura, en el que se integrará toda la documentación del Cliente y su actividad habitual, siendo responsable la Institución de la suficiencia del expediente, conservándolo en los plazos y condiciones que se establecen en el capítulo relacionado al Archivo y Conservación de Documentos de este Instructivo".

Respecto a este punto el abogado Perla Bautista sustancialmente manifiesta que, en aras de la debida diligencia y para cumplir con la obligación normativa expuesta y producto de la acumulación de expedientes en las agencias del Banco, su representada tomó la decisión de resguardar los expedientes en la bodega. Por lo que arguye que, a la fecha que se realizó la inspección de parte de esta Superintendencia, en la cual no se pudieron localizar los expedientes en cuestión, constituyó un hecho sobreviniente, que excedió las acciones de debida diligencia de su representada.

Aparte de lo anterior, manifiesta que el Banco actualmente ha contratado a la empresa RANSA, para que lleve a cabo funciones de digitalización y custodia de los expedientes de captación, con el fin de mantener el correcto resguardo de la información y documentación.

A fin de sustentar sus argumentos, el referido profesional presenta la prueba de descargo adjunta a su escrito de fecha cuatro de febrero del presente año, las cuales son: a) Documentos digitalizados pertenecientes a los expedientes en cuestión; b) Constancia de cancelación de 14 de las referidas cuentas; c) Nota de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrita por la delegada de la SSF [REDACTED], en la cual se reciben los expedientes completos; d) Copia certificada de contratos suscritos con la empresa [REDACTED], para que lleve a cabo las funciones de digitalización y custodia de los expedientes de captación.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

422

Superintendencia del Sistema Financiero

A folios 64, 66 al 68 y 80, de este expediente constan los elementos probatorios recabados por los auditores de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, según memorándum IRG-013/2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta las alegaciones que plantea el abogado Perla Bautista y las pruebas aportadas por el mismo, el suscrito manifiesta que, dentro de los informes rendidos por los auditores de la Intendencia de Riesgos, no consta que en el momento de la auditoría, los expedientes en cuestión se encontraban en la citada bodega y tampoco consta que se justificó tal razón con la documentación idónea, y peor aún, en los registros del Banco no se contaba con la información del status de tales casos; en ese sentido, lejos de probar el supervisado la debida diligencia se comprueba que ha existido negligencia, descuido o falta de cuidado de los expedientes objeto de análisis.

Concatenado con lo antes expuesto, el apoderado del Banco ha reconocido de manera expresa que los citados expedientes no fueron localizados por su representada en la auditoría antes citada, pues éste en su escrito de fecha 31 de octubre de 2014, ha manifestado que: ***"El hecho que a la fecha en que se realizó la inspección no pudiesen ser localizados, constituyó un hecho sobreviniente, que excedió las acciones de debida diligencia de mi representada"*** (el resaltado es propio).

Por otro lado, respecto a los expedientes digitalizados que presentó el supervisado a esta Superintendencia en fecha 24 de septiembre de 2014, el suscrito considera pertinente dejar sentado que dicha entrega se realizó en fecha posterior a la auditoría en cuestión, por lo que ni su argumento ni la prueba incorporada pueden ser consideradas en el presente caso.

Así también, al corroborar la contratación de la empresa [REDACTED] de parte del Banco, se puede verificar que esta fue contratada desde el dos de febrero de dos mil doce, sin embargo, los expedientes a la fecha de la auditoría no estaban desmaterializados y por lo tanto los auditores de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia no pudieron tener acceso a los mismos ni electrónicamente, ni físicamente, por lo que, esta información no constituye prueba de descargo a tomar en cuenta para desvirtuar los señalamientos hechos en contra del Banco encausado.

Por todo lo anterior, el suscrito considera que se ha configurado una infracción a las disposiciones citadas, por lo que el supervisado es responsable administrativamente y en consecuencia, corresponde sancionarlo al respecto.

PA

5. Respecto al presunto incumplimiento al Capítulo III "Identificación de Clientes", "Procedimientos en Apertura de Cuentas o Contratos", Literal b) Segundo Párrafo, del Instructivo de la UIF.

Esta disposición establece que: "Los Clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato informará a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos, así como su actividad económica y el movimiento de los fondos proyectado mensualmente, y deberá firmar dicha declaración en presencia del funcionario o empleado de la Institución".

El apoderado del Banco sostiene en sustancia que, el presunto incumplimiento atribuido a su representada se hace recaer en el hecho que los clientes que presentan depósito a plazo (denominado "Ganaré +) y la cuenta corriente "Guardadito", han suscrito una única declaración jurada, lo cual a su consideración elaborar una declaración jurada por cada producto no es requerido por la ley, sino criterio de esta Superintendencia.

Manifiesta además que en el Manual de Políticas y Procedimientos "Captación Personas Naturales de Banco Azteca El Salvador, S.A", se describen las características de ambos productos. Asimismo, en las normas de los referidos productos aprobadas por el Banco Central de Reserva se describe su naturaleza; que de tal regulación se establece que la cuenta "Guardadito", es una cuenta corriente en Dólares Americanos sin comisión por apertura o membrecia; que funciona como cuenta eje para realizar la apertura de la cuenta "Ganaré +"; que por su parte el producto financiero "Ganaré +", es una cuenta de plazo fijo en Dólares Americanos sin comisión por apertura.

Asimismo expresa que la cuenta corriente "Guardadito", es una "cuenta eje" prerequisite para realizar la apertura de cuentas "Ganaré +", es una cuenta de plazo fijo en Dólares Americanos ligada a la Cuenta Eje de Captación Guardadito", lo cual implica que el origen de los fondos es uno solo; y que por tal razón, ambos productos son alimentados por los mismos fondos.

Añade el profesional que no omite indicar que, aun cuando se considera que no es una exigencia legal, a efecto de acoplarse a lo solicitado por la Superintendencia, actualmente el producto Ganaré + -que hoy se denomina "Inversión Azteca Plazo-, ya cuenta con declaración jurada específicamente para dicho producto, indistintamente de que tenga declaración jurada la cuenta guardadito como cuenta eje.

A fin de sustentar sus argumentos, el referido profesional presentó junto con su escrito de fecha 4 de febrero de 2015, la prueba de descargo siguiente: Certificación de Nota de fecha 1 de marzo de 2011, en la cual se anexan las normas debidamente aprobadas por el Banco Central de Reserva, en las que



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

423

se describe la naturaleza de los productos.

Por otra parte, consta a folios 64, del 74 al 78 elementos probatorios recabados por los auditores de la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, en la que se observa que en los expedientes auditados no se encontró declaración jurada en los depósitos a plazo "Ganaré +", sino que solo contenían declaración jurada las cuentas corrientes "Guardadito".

En ese contexto, el suscrito considera preciso indicar que el incumplimiento atribuido al Banco no está basado en criterios propios de esta Superintendencia, sino en la correcta interpretación de la norma y el debido cumplimiento que el supervisado debe de realizar para garantizar la política Conoce a tu Cliente, y tener certeza del origen de los fondos de sus clientes para cada producto y evitar con ello que los mismos utilicen a la Institución Financiera como puente para lavar dinero provenientes de actividades delictivas.

Ahora bien, al analizar los alegatos del Banco y al corroborar la prueba de descargo aportada por este, se puede observar que si bien es cierto que la Norma aprobada por el Banco Central de Reserva denominada "Norma para el Manejo de Depósito a Plazo Fijo de nombre comercial "Ganaré +" de Banco Azteca El Salvador, S.A.", describe la apertura y manejo del depósito a plazo fijo "Ganaré +", también establece que lo contemplado en esa norma se regirá por las disposiciones pertinentes de la Ley de Bancos, Código de Comercio y demás leyes aplicables, así también estos depósitos a plazo fijo están regulados por la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos y su Reglamento; Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera. Por lo que el Banco estará en la obligación de aplicar la normativa, así como la Política "Conoce a tu Cliente".

De lo anterior, se puede determinar dos cosas: primero, que tanto el producto financiero "Guardadito" como "Ganaré +", son efectivamente productos conectados, pero a la vez son productos independientes en cuanto a la documentación a sustentar en cada caso en particular; y segundo, que en ningún momento la citada Norma del BCR, ni con las disposiciones establecidas por el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera; y por lo tanto, en ningún momento esa Norma exonera de forma categórica o expresa al Banco de no exigir la declaración jurada para el producto o depósito a plazo fijo "Ganaré +". Es decir, que no existe eximente de la suscripción de la misma.

Así también, el Instructivo en referencia no deja ninguna excepción para que el supervisado omita exigir

HA

la declaración jurada por una operación o contrato determinado; pues este es claro al disponer que "Los Clientes, a efecto de establecer su perfil, al perfeccionar la operación o contrato informará a la Institución mediante declaración jurada el origen o procedencia de los fondos" (...) El resaltado es propio.

Sin perjuicio de lo anterior, debe destacarse que el abogado del Banco ha indicado que el incumplimiento fue superado, pues manifiesta en su escrito de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, que corre a folios 121-136 que el Banco ha subsanado tal observación pues el producto financiero "Ganaré +" que hoy se denomina "Inversión Azteca Plazo", ya cuenta con declaración jurada específicamente para dicho producto, indistintamente de que tenga declaración jurada la cuenta guardadito como cuenta eje.

El suscrito concluye entonces que, no son validos los argumentos manifiestos por el apoderado Peralta Bautista, quedando comprobado documentalmente en este procedimiento que el supervisado cometió el incumplimiento atribuido y es indudablemente procedente que esta Superintendencia lo sancione al respecto.

En otras palabras, no existe justificante de parte del supervisado en este punto, y por tanto sus argumentos no pueden ser atendibles; comprobándose que es responsable administrativamente por el incumplimiento señalado.

6. Sobre el presunto incumplimiento al Capítulo III "Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos", literal c) Documentación de Identificación, del Instructivo de la UIF.

Esta disposición determina que: "Los procedimientos que a continuación se describen, son aplicables a las aperturas que se realicen en todas las Instituciones, sus sucursales, agencias y subsidiarias, y para todas las operaciones que impliquen recepción, entrega o transferencia de fondos de cualquier tipo de depósito ahorro, inversión, fideicomisos, mandatos, comisiones, cajas de seguridad y otorgamiento de crédito bajo cualquier modalidad.

"Documentación de Identificación. Los requisitos se solicitarán por tipo de persona de acuerdo a la tabla:



Superintendencia del Sistema Financiero

Tipo de persona	Natural		Jurídica	
	Nac.	Ext.	Nac.	Ext.
Requisitos			(Del representante)	
Identificación oficial (con firma, fotografía y domicilio)	X	X	X	X
Comprobante de domicilio	(*) X	(*) X	X	X
Número de registro fiscal (IVA) y número de identificación tributaria (NIT)	(en su caso) X	(en su caso) X	X	(en su caso) X
Podere notariales de los representantes	(en su caso) X	(en su caso) X	X	X
Testimonio de escritura de constitución			X	
Pasaporte/ calidad migratoria		X		
Testimonio que demuestre existencia legal				X

En lo sustancial, el Licenciado Perla Bautista afirma que como premisa básica su representada identifica fehacientemente y con la debida diligencia a todos sus clientes, lo cual puede comprobarse en los lineamientos de las diversas políticas y manuales de PLD, así como en la documentación que conforma cada uno de los expedientes de sus clientes, dando así cumplimiento a la normativa de Prevención de Lavado de Dinero y Activos,

Arguye también que, su representada realiza todas las acciones en aplicación a la debida diligencia para operativizar y documentar la información de cada uno de sus clientes, de acuerdo a sus políticas y en pleno cumplimiento del artículo 10 literal e) numeral I) y II) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos; y que respecto a los expedientes de las Agencias Centro Dos y Oficina Central en las que se señaló que no se localizó en la auditoria de la Intendencia de Riesgos determinada información, consideró que la imputación ha quedado desvirtuada pues en la revisión de seguimiento afectuada por esta Superintendencia, según visita comunicada mediante oficio N° SABAO-BCF-17568 de fecha 22 de agosto de 2014, se presentaron los expedientes completos, estableciéndose así que hubo un fiel cumplimiento de la norma.

Para fundamentar sus alegaciones el apoderado en referencia, presenta las pruebas de descargo siguientes: a) Modelo de contrato para capturar la información del cliente avalados por esta Superintendencia; y b) nota de fecha 24 de septiembre de 2014, suscrita por la [REDACTED] en la cual se reciben los expedientes completos, así como pantallas en las cuales de evidencia las cuentas que ya han sido canceladas.

DH

Constan a folios 6, 64, 75, 85 y 86 del expediente administrativo, los elementos de prueba recabadas en la auditoria de la Intendencia de Riesgos, donde se comprueba que a los expedientes en cuestión le hacía falta documentación elemental de los clientes del Banco.

Respecto de los expedientes digitalizados que el supervisado entregó a esta Superintendencia en fecha 24 de septiembre de 2014, el suscrito considera pertinente reiterar tal cual se ha dejado plasmado en el incumplimiento 4, que dicha entrega se realizó en fecha posterior a la auditoria en cuestión, por lo que este argumento no puede ser considerado en el presente caso; puesto que lo que se está juzgando en este procedimiento es que el Banco, en el momento del hallazgo de parte de los auditores de la Intendencia de Riesgos no había cumplido a cabalidad lo determinado en la disposición del Instructivo de la UIF, pues al no contar los expedientes en análisis con la documentación pertinente de cada cliente, dejaba en fragilidad la Política de Conocimiento al Cliente a fin de detectar posibles acciones delictivas de los mismos, por ser insuficiente la documentación para individualizarlo.

Así también, al corroborar la contratación de la empresa [REDACTED] de parte del Banco, se puede verificar que esta fue contratada desde el dos de febrero de dos mil doce, sin embargo, los expedientes a la fecha de la auditoria no estaban desmaterializados y completos con la información que exige el Instructivo de la UIF.

Dicho de otra manera, aunque el Banco haya presentado los expedientes completos a los que hemos hecho referencia en el auto de inicio de este procedimiento, esto fue en fecha posterior a la auditoria en referencia, por lo tanto, dicha situación no se puede considerar eximente de responsabilidad administrativa, pues como es lógico el supervisado habiendo recibido la observación pertinente de parte de la Intendencia en cuestión, debía de proceder a subsanarla. No obstante, tal subsanación no limita a esta Superintendencia conocer del incumplimiento a fin de que sea juzgado como corresponde.

En consecuencia, se ha comprobado que el Banco no ha identificado fehacientemente a su cliente, omitiendo incorporar información elemental a su expediente, en consecuencia, no es cierto que el supervisado haya actuado en cumplimiento de la disposición aludida y que haya actuado con la debida diligencia para el cumplimiento de la disposición de la UIF.

Por todo lo anterior, queda establecido que se ha documentado sustancialmente de parte de esta Superintendencia que el supervisado cometió la infracción; por tanto, procede imponerle la sanción que corresponde.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero

425

7. Respecto al presunto incumplimiento al literal h) del artículo 4 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Este precepto legal determina que: "Las Instituciones, para la aplicación y funcionamiento de la Ley, deberán: h) Dotar a los funcionarios encargados de la ejecución y supervisión a que se refiere la letra precedente, de los recursos humanos y materiales necesarios, y la autoridad suficiente para el cumplimiento de sus funciones".

Sobre este punto el Licenciado Perla Bautista, apoderado del Banco afirma en lo medular que, es claro que la normativa invocada no exige que tengan que ser muchas personas, sino habla de "recursos humanos" y materiales necesarios, y la autoridad suficiente para cumplimiento de sus funciones; que la exigencia de recursos "necesarios" y autoridad "suficiente", conlleva una determinación legal de conceptos jurídicos indeterminados, que se llenan de contenido en cada caso concreto, con base a parámetros objetivos.

Arguye el profesional antes citado que su mandante de manera diligente y responsable nombró desde el inicio un [REDACTED] que contaba con la autoridad suficiente para llevar a cabo sus funciones [REDACTED] y cuyo rol era el necesario acorde a la estructura y necesidades de su representada Además, expresa el apoderado que en el informe de la evaluación realizada por la Intendencia de Riesgos no se justificó con parámetros objetivos y no se aportó prueba alguna acerca de porqué se consideró que debía haber más personal; manifiesta además que, a la falta de sustento de la indicada afirmación, debe señalarse que durante el referido periodo, el rol y funciones del Oficial de Cumplimiento fue idóneo para las necesidades existentes.

Respecto a este alegato, el suscrito considera preciso ilustrar primeramente al [REDACTED] [REDACTED] que la disposición Reglamentaria en comento posee un tenor de fácil comprensión, no dando espacio a interpretaciones subjetivas, es decir, que la claridad literal del precepto legal en cuestión, exige puntualmente que la entidad financiera no solo debe contar con una autoridad suficiente para realizar tan importante labor que es la prevención y detección de lavado de dinero y de activos (Oficial de Cumplimiento), sino que debe de estar equipada o conformada de recursos humanos [plural] y materiales necesarios para el cumplimiento de las funciones, que dicho sea de paso por la naturaleza de dicha labor, los recursos humanos deben de tener un perfil determinado.

PH

Por otro lado, el precepto legal citado no deja a discrecionalidad de la entidad o supervisor la decisión de cuanto recurso humano debe de integrar la Oficialía de Cumplimiento para materializar el citado trabajo, sino que es claro en establecer que se necesita personal suficiente y recursos materiales para desarrollar de una manera diligente la labor; entendido así, que de no ser este suficiente origina una limitante en suma perjudicial en la gestión de tal Oficialía. Asimismo, la observación en este punto de parte de los auditores de esta Superintendencia hacia el supervisor, no ha sido antojadiza puesto que es la misma norma la que establece tal imperativo.

En ese contexto, el suscrito al verificar el memorándum N° IRG-013/2013 (a folios 1 al 60 y del 107 al 117), ha podido observar que tanto en el Cuestionario Gestión de la Oficialía de Cumplimiento y en la Entrevista Oficial de Cumplimiento, respectivamente; se refleja una evidente falta de recursos humanos en la Oficialía de Cumplimiento, lo que ha restringido las funciones del Oficial citado; puesto que, a falta del elemento humano éste no incluyó dentro de sus planes de trabajo correspondientes a los años 2010 y 2011, el desarrollar evaluaciones a las diferentes agencias que presenta el Banco - 51 agencias-. Es decir, que un solo elemento humano ha sido insuficiente en para la carga de trabajo que correspondía desarrollar a la citada Oficialía en las fechas en cuestión.

Por otro lado, en el Cuestionario de fecha dieciséis de febrero de 2012, y en la entrevista de fecha veinticinco de abril del mismo año- los cuales se han mencionado en líneas precedentes- se ha evidenciado que desde el cinco de mayo de dos mil ocho, el único elemento humano que contenía la [REDACTED] quien de forma expresa manifestó a los auditores de Riesgos de esta Superintendencia la urgente necesidad de contar con recursos humanos para realizar eficazmente su labor y dedicarse de lleno a lo que por Ley le corresponde.

Tal es el caso que, en la interrogante número 6 (folios 108 al 112 del expediente), los auditores señalados le formularon la pregunta ¿Cómo distribuis tu carga diaria de trabajo?, a lo que el Oficial de Cumplimiento respondió "Me toma bastante tiempo responder cartas a la SSF y Fiscalía"; en la interrogante número 48, se le interrogó ¿Cuales son tus necesidades en tu área de oficialía para trabajar adecuadamente?, y la respuesta fue " Si me dedicara al 100% al tema de prevención de lavado e implementara controles en agencias con los sistemas que poseo saldría adelante y un recurso humano 100% en la prevención de LD"; en la interrogante 49 se le interrogó ¿Necesitas personal? A lo que contestó "Si por supuesto, con uno que me den". Como se puede observar en lo antes expuesto, existe un reconocimiento expreso del Oficial de Cumplimiento Licenciado Romero Velasco, de la imperiosa necesidad de contar con Recursos Humanos para cumplir a cabalidad sus funciones.



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

426

Superintendencia del Sistema Financiero

En tal sentido, el abogado Perla Bautista agrega como prueba de descargo contratos individuales de trabajo de dos analistas de cumplimiento (Licenciada [REDACTED], cuya contratación se realizó en fecha 1 de septiembre de 2012, como analista específicamente de PLD y Licenciado [REDACTED], cuya contratación se realizó en fecha 3 de marzo de dos mil catorce, como analista de PLD, respectivamente).

No obstante, con esos contratos individuales de trabajo el supervisado no desvirtúa el incumplimiento atribuido, puesto que las citadas contrataciones se materializaron en fechas posteriores a la auditoría realizada por la Intendencia de Riesgos de esta Superintendencia, la cual se llevó a cabo en los meses de febrero y abril de 2012 de conformidad a lo documentado en el memorándum IRG-013/2013 y el informe IRG-LA/FT-0060-A/2012.

Finalmente, con respecto a la prueba de descargo presentada por el apoderado del Banco, lejos de desvirtuar los hechos imputados a su representada, viene a ratificar el reconocimiento manifiesto que dejó plasmado el Licenciado Romero Velasco, en los cuestionarios en referencia y en las fechas específicas cuestionadas; por tanto, se ha demostrado documentalmente que existe responsabilidad administrativa de parte del Banco por este incumplimiento atribuido; y en consecuencia, es procedente que esta Superintendencia sancione a la sociedad supervisada por las deficiencias que han sido sustancialmente comprobadas en el presente caso.

CONSIDERACIÓN EN CUANTO A LA CUANTIA DE LAS MULTAS A IMPONER

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada, y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

DH

Como consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, la Administración Pública se ve obligada a que al momento de imponer la sanción correspondiente al caso en particular, se determinen los perfiles y circunstancias en virtud de los cuales se impone la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En el mismo orden de ideas, en el caso en concreto se considera que las infracciones cometidas por el supervisado, son de carácter grave, pues la adecuada aplicación de las normas relativas a la prevención del lavado de dinero y activos es trascendental en el manejo del negocio bancario no solo a nivel local, sino a nivel mundial; entendido que es de toda la importancia, no solo del conocimiento de las normas, sino de su aplicación a efectos de prevenir y contrarrestar a toda costa la utilización de los medios bancarios para el blanqueo de capitales.

Debe considerarse además que el Banco comprobó por medio de su apoderado General Judicial, el haber tomado acciones correctivas ante los incumplimientos determinados por esta entidad.

Con respecto a la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, consideramos que son eventos y casos contados en los que se ha verificado la falta de diligencia del Banco en las infracciones apuntadas; sin embargo, debido a la relevancia y trascendencia de la materia, el daño probable que puede ser causado así como el peligro de que la falta de conocimiento adecuado del cliente y de cumplimiento de los plazos para reportar operaciones pueda conllevar un manejo inadecuado de las cuentas por parte de los clientes; lo cual debe ser evitado a toda costa por el Banco, quien debe contar con los medios adecuados para cumplir con sus obligaciones en esta materia, situación que no puede pasar desapercibida por esta Superintendencia, en su carácter de ente supervisor, encargado de velar por la estabilidad del sistema financiero.

En referencia a la determinación de la capacidad económica del Banco, el Departamento de Supervisión de Bancos de esta Superintendencia, ha informado que el patrimonio del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, S.A.**, a la fecha en que se determinaron los hechos imputados, ascendía a



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

427

Superintendencia del Sistema Financiero

DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE 60/100 miles de dólares de los Estados Unidos de América (US\$19, 887.6), lo cual consta en el Informe No. IBC-BN-072/2015, en el que se anexa copia de los Estados Financieros al treinta y uno de marzo de dos mil doce, correspondientes al momento de determinarse la infracción.

Tomando de base lo anterior, la Dirección de Análisis de Entidades de esta Superintendencia, realizó un examen integral del estado de solvencia o liquidez patrimonial del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se ha determinado mediante el mismo, que el supervisado presenta altos grados de solvencia, presentando altos índices de rentabilidad, indicándose en el referido informe que el Banco presenta un "coeficiente patrimonial de 41.94% y supera el 14.5% requerido legalmente", por lo que éste tiene la capacidad de hacer frente a sus obligaciones.

Por tanto, es procedente que esta Superintendencia imponga las sanciones que corresponde por el cometimiento de las infracciones a las disposiciones contenidas en el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera, en el Manual de Prevención de Lavado de Dinero y de Activos del Banco en cuestión, y en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, por haberse comprobado certeramente la existencia de la responsabilidad administrativa en todas las inobservancias conocidas en el presente procedimiento, en el cual se respetaron todos y cada uno de los derechos y garantías constitucionales del supervisado.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12, 14, 86 inciso final de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia, **RESUELVE:**

a) **DETERMINAR** que **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cometió una infracción a la disposición del Capítulo VIII Oficial de Cumplimiento Sección Décima, tercer párrafo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$19,887.60)** que equivale al 0.10% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;

PH

b) DETERMINAR que BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, cometió una infracción a la disposición del Capítulo V, Procedimiento, Disposición Séptima, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera y SANCIONARLO con una MULTA de CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA/ CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$5,966.28) que equivale al 0.03% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;

c) DETERMINAR que BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, cometió una infracción a la disposición del Capítulo IV, Operaciones Sospechosas e Irregulares Operaciones Múltiples/ Transaccionales en Efectivo, Segundo y Tercer Párrafo del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera y SANCIONARLO con una MULTA de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$19,887.60) que equivale al 0.10% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;;

d) DETERMINAR que BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, cometió una infracción a la disposición del Capítulo III Identificación del Clientes "Normas particulares" Literal a) Apertura, Numeral 5 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera y SANCIONARLO con una MULTA de VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$27,842.64) que equivale al 0.14% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;

e) DETERMINAR, que BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, cometió una infracción a la disposición del Capítulo III "Identificación de Clientes", "Procedimientos en Apertura de Cuentas o Contratos", Literal b) Segundo Párrafo, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera y SANCIONARLO con una MULTA de DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$19,887.60) que equivale al 0.10% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;

f) DETERMINAR, que BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA, cometió una infracción a la disposición del Capítulo III "Procedimiento en Apertura de Cuentas o Contratos, literal c) Documentación de Identificación, del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la



EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

428

Superintendencia del Sistema Financiero

Prevención del Lavado de Dinero y de Activos en las Instituciones de Intermediación Financiera y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$27,842.64)** que equivale al 0.14% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;

g) **DETERMINAR**, que **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cometió una infracción al literal h) del artículo 4 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y **SANCIONARLO** con una **MULTA** de **VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (US\$27,842.64)** que equivale al 0.14% de su patrimonio al momento de determinarse la infracción;

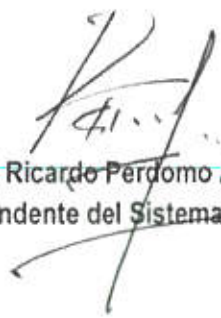
h) **INSTRUIR** a **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, adopte las acciones necesarias no reincidir y para corregir los incumplimientos determinados en la presente resolución, tales como: i) Asegurarse que el Oficial de Cumplimiento realice funciones exclusivas de prevención de LD/FT; ii) Asegurarse que la Oficina de Cumplimiento comunique de forma oportuna las modificaciones a los manuales e instrumentos de prevención LD/FT, a este organismo regulador; iii) Asegurarse que el Departamento de Sistemas del Banco, al cierre de cada mes calendario genere un listado de operaciones por cliente, y que éstas sean distribuidas entre las agencias o sucursales y la oficina de cumplimiento, para los efectos legales consiguientes; iv) Asegurarse que los expedientes de cada cliente se encuentren disponibles en cada agencia según corresponda, y que los mismos sean conformados con la totalidad de documentación requerida para la debida identificación del cliente; v) Asegurarse que se documente una declaración jurada por cada producto financiero que el banco contrate con cada cliente; y vi) Asegurarse que la Oficialía de Cumplimiento cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo sus funciones de prevención de Lavado de Dinero y de Activos, y Financiamiento al Terrorismo.

l) **INSTRUIR** que **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, informe en plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, sobre las acciones tomadas

Hágase del conocimiento del **BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA**, la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de

los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

ENMENDADO: SESENTA - SESENTA - SESENTA. VALE. - ENTRELÍNEAS: CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR. - VALE.-
Notifíquese.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

FDB//TC

